

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO DE 02 DE MARZO DE 2021

Asesoría Jurídica Unidad de salud Uniatlantico <juridicaunisalud@mail.uniatlantico.edu.co>

Miércoles 24/03/2021 4:18 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (20 MB)

DOMEDICAL.pdf; EXCEPCIONES PROCESO DOMEDICAL.pdf; Acuerdo 009 (4).pdf; ACUERDO 0013 QUE MODIFICÓ AL 009 (1) (1).pdf; poder especial - domedical.pdf; RESOLUCION NOMBRAMIENTO.pdf; ACTA DE POSESIÓN GABRIEL RIVERA CUETO (1).jpg;

Buenas tardes, remito solicitud de declaratoria de ilegalidad y se proponen excepciones previas.

atentamente,

EUDALDO ANTONIO TAPIAS GALINDO

JURÍDICA

Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico

Tel. 3161109 Ext. 1002

Barranquilla - Colombia



**UNIDAD DE SALUD
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**
NIT 802.012.036 – 6
DIRECCIÓN



Barranquilla, marzo 24 de 2021.

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DOMEDICAL IPS S.A.S.

DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

RADICACIÓN: 080013153004-2020-00213-00

EUDALDO ANTONIO TAPIAS GALINDO, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla, residente en esta misma localidad, identificado con cédula de ciudadanía No.3.770.449 de Suan (Atlántico), y tarjeta profesional vigente No.64.861 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: eutaga1958@hotmail.com, teléfono 3145525408, atentamente me dirijo a usted en mi condición de apoderado especial para el asunto de la referencia según poder adjunto, a efectos de solicitarle se sirva decretar la ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 02 DE MARZO DE 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, con Nit.806.012.036-6 para que en el término de cinco(5) días, pague a DOMEDICAL IPS SAS, identificada con Nit. No.900.665.934-2, la suma de dinero correspondiente a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L.,\$ 184.225.776.00, por concepto de la facturas que se detallan a continuación:

FACTURA	VALOR	FACTURA	VALOR	FACTURA	VALOR
DE143657	\$ 545.522	DE145508	\$3.558.789	DE146436	\$ 242.116
DE154235	\$ 489.949	DE154340	\$ 597.371	DE154575	\$ 92.699
DE155253	\$ 1.087.111	DE155532	\$ 1.495.845	DE155675	\$ 1.903.191
DE156009	\$ 55.828	DE160819	\$ 13.929.496	DE161182	\$ 8.628.058
DE161827	\$ 3.645.393	DE161835	\$ 88.000	DE163698	\$ 3.000.374
DE163882	\$ 25.227.584	DE169145	\$ 22.202.640	DE170507	\$ 25.083.600
DE179435	\$ 19.855.500	DE196159	\$ 51.156.600	DE202977	\$ 1.340.10

Observando el auto que contiene siete (7) numerales, no aparece por ningún lado el decreto de embargo sobre los dineros que posea la demandada Unidad de Salud en las Cuentas corrientes y de ahorros que ésta tenga en los distintos bancos de la ciudad de Barranquilla.

De lo anterior se colige, que los oficios dirigidos a los distintos bancos es ilegal, contraria a derecho, por lo que debe declararse ineficaz levantando dicha medida.

Por otro lado, La solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto en referencia, se fundamenta en los hechos y razones de derecho que a continuación se expresan:

La Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, fue creada mediante Acuerdo Superior No. 009 de 1999, luego estructurada a través del Acuerdo Superior No.0013 del 2008, emanado del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

En el acuerdo No.0013 del 2008 se establecen las bases estructurales de la Unidad de Salud soportadas en la Ley 617 de 2001, que facultaba a las universidades a crear su propio sistema de seguridad social en salud, con el fin de atender a los empleados, trabajadores oficiales y pensionados de la misma universidad.



**UNIDAD DE SALUD
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**
NIT 802.012.036 – 6
DIRECCIÓN



La Unidad de Salud como es un apéndice o dependencia adscrita a la rectoría de la Universidad del Atlántico, por ende es una dependencia más de la Universidad ella no tiene personería jurídica por lo que no puede comparecer a juicio por sí sola, aquí ocurre el caso como cuando un menor de edad, comete un hecho, en donde debe responder pecuniariamente en estos casos quien responde es el padre del menor, por cuanto es la persona idónea jurídicamente para responder en juicio.

En el caso bajo estudio la unidad por sí sola no puede comparecer a juicio, precisamente por ser una dependencia adscrita a la universidad del Atlántico.

Como quiera, que la Universidad del Atlántico, está sometida a la ley 550 de 1999, cuyo principal objetivo fue la intervención del Estado en la economía en desarrollo de los Artículos 334 y 335 de la constitución política nacional, con el fin de promover la reactivación y el empleo, mediante la celebración de acuerdos de reestructuración a favor de las empresas que se encuentran en dificultades para atender sus compromisos financieros.

La Universidad del Atlántico, se acogió a dicha Ley, y fue avalada por el ministerio de hacienda y crédito público, lo que implica, que mientras la universidad este sometida a la Ley 550 de 1999, no puede proseguirse acción ejecutiva en contra de ella, ni decretarse medidas cautelares en su contra, para tomar recursos de los cuales dispone, por cuanto ellos corresponden precisamente a la planeación, programación de los compromisos adquiridos en función del sometimiento a la ley 550 de 1999.

Por lo expuesto anteriormente le solicito al señor Juez decretar la ilegalidad del auto de fecha 15 de febrero de 2021, en consecuencia, suspender dicha actuación procesal y remitir al ejecutante a la Universidad del Atlántico a celebrar el acuerdo de pago respectivo dentro de las directrices establecidas por la Ley en cita.

PRUEBAS:

Me permito anexar para que se tengan como tales:

1. Acuerdo Superior No.009 de 1999 expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.
2. Acuerdo Superior No.0013 de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento la presente solicitud en los acuerdos superiores emanado del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, Acuerdo Superior No.009 de 1999, Acuerdo Superior No.0013 de 2008, en la Ley 550 de 1999, en la Ley 617 del 2001.

En el Artículo 29 de nuestra constitución política nacional referente al debido proceso, esto es, que las actuaciones tanto judiciales como administrativas deben sujetarse a la Ley.

Nuestro país Colombia, es un estado social de derecho en virtud del cual el legislador colombiano instituyó en la constitución colombiana de 1991 en el Artículo 29 relacionado al debido proceso, y esto en prevención a la seguridad jurídica de que deben gozar los gobernados sin importar su estirpe social, étnica o de género, tanto es así, que en dicha disposición del orden constitucional se establece: “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado, si no conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa ante Juez o



**UNIDAD DE SALUD
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**
NIT 802.012.036 – 6
DIRECCIÓN



tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

La anterior disposición del orden constitucional impone a los funcionarios públicos, como a los particulares su estricto acatamiento, con el fin de que no se quebranten los derechos que le asisten a los ciudadanos y se profieran fallos injustos.

Sobre este particular es de resaltar que el debido proceso, se erige como una garantía de estirpe democrática para garantizarles a todas las personas un juicio justo, previo los procedimientos que rigen la materia. La corte constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa cuando sea necesario definir situaciones controvertidas, o declarar, o aplicar el derecho en un caso concreto... (Sentencia C-214/1994 y SU-620/96).

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ilegalidad o Revocatoria del auto de fecha 02 de Marzo de 2021, por las razones expuestas anteriormente.
2. Que se ordene la suspensión del proceso para que el acreedor acuda a la Universidad del Atlántico de conformidad con la Ley 550 del 1999.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

ANEXOS:

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Estas las recibiré en la Carrera 59 No.70-52 de Barranquilla. Correo Electrónico Juridicaunisalud@mail.uniatlantico.edu.co

Atentamente,

EUDALDO ANTONIO TAPIAS GALINDO
Asesor Jurídico Unidad de Salud
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO



**UNIDAD DE SALUD
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**
NIT 802.012.036 – 6
DIRECCIÓN



Barranquilla, marzo 24 de 2021.

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DOMEDICAL IPS S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
RADICACIÓN: 080013153004-2020-00213-00

EUDALDO ANTONIO TAPIAS GALINDO, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla, residente en esta misma localidad, identificado con cédula de ciudadanía No.3.770.449 de Suan (Atlántico), y tarjeta profesional vigente No.64.861 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: eutaga1958@hotmail.com, teléfono 3145525408, atentamente me dirijo a usted en mi condición de apoderado especial para el asunto de la referencia según poder adjunto, a efectos de manifestarle que promuevo la excepción previa de falta de competencia para conocer del presente proceso en razón de la naturaleza del mismo.

EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA:

Se fundamenta la presente excepción en el hecho de que su despacho no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva teniendo en cuenta que una de las parte es una entidad estatal. Explico: el Artículo 104 de la Ley 1437 del 2011 señala:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la constitución política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicios de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. **Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.



**UNIDAD DE SALUD
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**
NIT 802.012.036 – 6
DIRECCIÓN



El párrafo único del numeral 6° del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece... se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De la anterior norma se colige que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades estatales.

Al respecto de las entidades estatales los contratos estatales y el juez competente para dirimir las controversias derivadas de los contratos estatales la Ley 80 de 1993 señala:

Artículo 2°.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

(...)

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad

(...)

Artículo 75°.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior que la unidad de salud de la universidad del atlántico, es creada por el ente autónomo universitario, como es la universidad del atlántico es este último quien conserva la personería jurídica y es además de conformidad con la Ley 647 de 2011 quien administra el sistema de seguridad social en salud y lo organiza como una dependencia especializada de la misma universidad, si bien puede tener una estructura de dirección y funcionamiento, quien es sujeto de derecho y obligaciones y por lo tanto, responsables del sistema es directamente el ente autónomo universitario. Amén de que el artículo 1°, inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992 quedara así:

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.

CAUSAL INVOCADA



**UNIDAD DE SALUD
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**
NIT 802.012.036 – 6
DIRECCIÓN



Se invoca el numeral 1° del artículo 100 del código general del proceso relativo a la falta de jurisdicción o la falta de competencia del funcionario que asume el conocimiento del caso.

PETICION:

Con fundamento en lo anteriormente expresado, solicito al señor juez se sirva declarar probada la excepción invocada de falta de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva incoada por DOMEDICAL IPS S.A.S.

NOTIFICACIONES:

Estas las recibiré en la Carrera 59 No.70-52 de Barranquilla. Correo Electrónico Juridicaunisalud@mail.uniatlantico.edu.co

Atentamente,


EUDALDO ANTONIO TAPIAS GALINDO
Asesor Jurídico Unidad de Salud
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
CIUDAD DE LA UNIVERSITARIA
EN LA ANTIGUA VIA PLO COLOMBIA
APARLADO AEREO 1980
BARRANQUILLA COLOMBIA

ACUERDO SUPERIOR No. 003
(Agosto 18 de 1999)

"Por el cual se suprime una dependencia administrativa, se crea una unidad de salud y se dictan otras disposiciones"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

En desarrollo del principio constitucional de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y en uso de sus atribuciones legales desarrolladas en los artículos 2, 3, 28 y 57 de Ley 30/92, artículo 40 de la Ley 489 de 1998 y artículo 18 lit. q, del Acuerdo 001 de 1994, y

CONSIDERANDO:

QUE dentro de la estructura y organización de la administración pública, las universidades públicas, integran la administración como entes autónomos, con régimen especial sujetas a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes, sin pertenecer a ninguna de las ramas del poder público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.

QUE la Universidad del Atlántico, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 113 de la Constitución Política, desarrollado por el legislador en los artículos 28 y 57 de la Ley 30/92, 40 de la Ley 489 de 1998 y según criterios jurisprudenciales expuestos por la Corte Constitucional y en especial a través de la sentencia No. C-220/97 de abril 29 de 1997, es un órgano estatal autónomo e independiente, no perteneciente a ninguna de las ramas del poder público, con personería jurídica especial, con capacidad de darse sus directivas y de regirse por sus propios estatutos.

QUE con fundamento en el principio constitucional de autonomía universitaria, desarrollado por el legislador y reconocido jurisprudencialmente, la Universidad tiene capacidad para regular con independencia todas las materias de naturaleza académica, financiera y administrativa, indispensables para el cumplimiento de su objeto y fines, en el marco de la normatividad legal, siempre y cuando ella no limite o restrinja su autonomía.

ACUERDO SUPERIOR No. 002 DE 1993.

párrafo del artículo 203 de la Ley 100/93, dando cumplimiento así al mandato constitucional artículo 48 de la Carta.

QUE en consecuencia, la Universidad del Atlántico, no está obligada constitucional ni legalmente a acogerse a lo dispuesto en Ley 100 de 1993, para transformar la dependencia de salud en Empresa Promotora de Salud, adaptarla al nuevo sistema o liquidarla, pues se encuentra excluida de lo previsto en el artículo 236 de la mencionada ley, por no haber sido incorporados al Sistema los servidores públicos de las universidades, gozando de plena competencia en materia administrativa para decidir sobre la forma de garantizar la salud de sus servidores, estando facultada para fusionarlos o crear una dependencia, que responda a las necesidades con eficiencia, universalidad y solidaridad, con el fin de asegurar, sin intervención del poder público el desarrollo de sus políticas y programas de bienestar para sus servidores así como para decidir su contribución al Fondo de Solidaridad y Garantía.

QUE mientras el gobierno nacional expide la norma o reglamentación correspondiente, se hace indispensable crear una Unidad de Salud para garantizar la salud de los servidores y pensionados de la Universidad del Atlántico. Manifestando en consecuencia, la voluntad de acoger plenamente lo ordenado por la ley especial una vez esta sea expedida.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Suprimase la Dependencia Administrativa denominada Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: Crease la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, adscrita a la Rectoría, con organización propia y administración de recursos independiente, habilitada para ser delegataria de funciones del Consejo Superior Universitario y del Rector, cuyo objeto es garantizar la seguridad social en salud de los docentes, empleados públicos, de los trabajadores oficiales y pensionados, a través de otras instituciones públicas, privadas o mixtas, que presten servicios de salud, como parte fundamental del sistema de seguridad social de sus servidores.

ARTICULO TERCERO: Estructura Administrativa. La Unidad de Salud tendrá la siguiente estructura administrativa:

ACUERDO SUPERIOR No. 002 DE 1992.

párrafo del artículo 203 de la Ley 100/93, dando cumplimiento así al mandato constitucional artículo 48 de la Carta.

QUE en consecuencia, la Universidad del Atlántico, no está obligada constitucional ni legalmente a acogerse a lo dispuesto en Ley 100 de 1993, para transformar la dependencia de salud en Empresa Promotora de Salud, adaptarla al nuevo sistema o liquidarla, pues se encuentra excluida de lo previsto en el artículo 236 de la mencionada ley, por no haber sido incorporados al Sistema los servidores públicos de las universidades, gozando de plena competencia en materia administrativa para decidir sobre la forma de garantizar la salud de sus servidores, estando facultada para fusionarlos o crear una dependencia, que responda a las necesidades con eficiencia, universalidad y solidaridad, con el fin de asegurar, sin intervención del poder público el desarrollo de sus políticas y programas de bienestar para sus servidores así como para decidir su contribución al Fondo de Solidaridad y Garantía.

QUE mientras el gobierno nacional expide la norma o reglamentación correspondiente, se hace indispensable crear una Unidad de Salud para garantizar la salud de los servidores y pensionados de la Universidad del Atlántico. Manifestando en consecuencia, la voluntad de acoger plenamente lo ordenado por la ley especial una vez esta sea expedida.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Suprímase la Dependencia Administrativa denominada Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: Crease la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, adscrita a la Rectoría, con organización propia y administración de recursos independiente, habilitada para ser delegataria de funciones del Consejo Superior Universitario y del Rector, cuyo objeto es garantizar la seguridad social en salud de los docentes, empleados públicos, de los trabajadores oficiales y pensionados, a través de otras instituciones públicas, privadas o mixtas, que presten servicios de salud, como parte fundamental del sistema de seguridad social de sus servidores.

ARTICULO TERCERO: Estructura Administrativa. La Unidad de Salud tendrá la siguiente estructura administrativa:

ACUERDO SUPERIOR No. 009 DE 1999.

- Consejo Administrativo.
- Director.
- Asesor Jurídico.
- Secretaría.
- Sección Administrativa: La cual contará con un Contador y un Analista de Sistema.
- Sección Técnico- Científica: La cual contará con un Auditor Externo y un Auditor Interno.
- Dos auxiliares administrativos.

PARAGRAFO: Delégase en el Consejo Administrativo la función de determinar para la aprobación del Consejo Superior, la estructura funcional de que trata este artículo, para lo cual podrá definir y expedir el régimen de funciones.

ARTICULO CUARTO: Funciones del Director.

- Dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades que corresponde desarrollar la Unidad de Salud para el cumplimiento de sus objetivos.
- Solicitar la convocatoria del Consejo Administrativo para sus reuniones ordinarias y extraordinarias.
- Velar por la completa y adecuada recaudación, custodia e inversión de los recursos de la Unidad de Salud.
- Autorizar compras de elementos y celebrar contratos de cualquier índole, previa autorización del Consejo Administrativo cuando estos excedan los \$ 10.000.000.00, esta suma podrá ser revisada y modificada anualmente por el Consejo Administrativo.
- Informar al Rector de la Universidad sobre la marcha de la Unidad confiada a su dirección y presentar un Informe anual de las actividades y resultados de su gestión.
- Autorizar todas las erogaciones que efectúe la Unidad.
- Proponer al Rector la designación, remoción, traslados y demás novedades del personal subalterno de la Unidad, los cuales hacen parte de la Planta de Personal de la Universidad y son para todos los efectos empleados de ésta.

ARTICULO QUINTO: El Consejo Administrativo estará integrado así:

- El Rector o su delegado quien la presidirá con voz y voto.
- El Director de la Unidad de Salud con voz.

ACUERDO SUPERIOR No. 609 DE 1990.

- Un representante de los jubilados afiliados, designados por ellos mismos, con voz y voto.
- Un representante de los empleados y trabajadores afiliados, designado por ellos mismos, con voz y voto.
- Un representante de los docentes de la Universidad, designado por ellos mismos, con voz y voto.
- Un representante de los docentes del Instituto Pestalozzi, designado por ellos mismos, con voz y voto.

PARAGRAFO PRIMERO: Para ser miembro del Consejo Administrativo, es requisito indispensable tener mínimo dos años de servicio en la Universidad excepto, el Rector o su Delegado.

No podrán ser designados como delegados, quienes tengan vinculo familiar con los proveedores de la Unidad de Salud.

PARAGRAFO SEGUNDO: Crease el Comité de Usuarios de la Unidad de Salud, quien ejercerá la veeduría correspondiente. La organización y reglamentación de la misma será facultad de las organizaciones que los representan.

ARTICULO SEXTO: Recursos. La Unidad de Salud contará con los siguientes recursos:

- 1. El valor de las cotizaciones y aportes obrero-patronales para servicios de salud.
- 2. El valor de las cuotas adicionales.
- 3. El valor de las multas y demás sanciones pecuniarias que se impongan.
- 4. Las sumas previstas en el presupuesto de la Universidad del Atlántico las cuales no pueden ser inferiores al 5% del presupuesto general de la misma o en su defecto, la Universidad asumirá los gastos de administración que demande la Unidad.
- 5. Las cuotas de afiliación. → Presunido 570 posesión
- 6. La tercera parte del incremento salarial mensual, por una sola vez u reciban los afiliados en el transcurso del año por cualquier concepto. → 30%

ARTICULO SEPTIMO: Régimen de Beneficios. La Unidad de Salud tendrá como responsabilidad garantizar la salud en los riesgos de enfermedad general y maternidad, de acuerdo con el siguiente Plan de Beneficios:

ACUERDO SUPERIOR No. 009 DE 1994.

- 1.- Para los afiliados cotizantes y sus beneficiarios: El Plan reconocido a la fecha de vigencia del presente acuerdo en las Convenciones Colectivas de Trabajo.
- 2.- El personal académico y administrativo que no labore tiempo completo, para acceder al Plan mencionado deberá cotizar una suma igual al tiempo completo en su categoría.
- 3.- No habrá lugar a preexistencias.

ARTICULO OCTAVO: Régimen de Beneficiarios. Para los efectos de la cobertura familiar que implica la afiliación, son beneficiarios de la Unidad de Salud, los mismos definidos a la vigencia de este Acuerdo para la Caja de Previsión Social por las Convenciones Colectivas de Trabajo, así:

- El cónyuge o compañero permanente.
- Hijos menores de 18 años.
- Hijos de 18 a 25 años que cumplan los siguientes requisitos:
 - Estudiantes, Solteros y dependientes económicamente del cotizante.
 - Hijos Inválidos, con incapacidad física o mental en forma permanente.
- Los padres en ausencia de cónyuge o hijos.

PARAGRAFO PRIMERO: Sin embargo, cuando el afiliado teniendo como beneficiarios a su cónyuge o hijos, desee afiliarse a sus padres, que no tengan la calidad de pensionado de ningún ente público o privado, podrá afiliarse mediante el pago de una cuota mensual adicional a su cotización, la cual será establecida por el Consejo Administrativo. En igual situación los hijos que lleguen a la mayoría de edad y hasta los 25 años y sean independientes económicamente, podrán seguir como beneficiarios, cancelando la cuota mensual adicional mencionada.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los afiliados que no gozan de los beneficios convencionales para acceder al Plan de Beneficios contenido en las Convenciones Colectivas de Trabajo, deberán cancelar una suma mensual adicional a su cuota legal de cotización, la cual será reglamentada por el Consejo Administrativo.

PARAGRAFO TERCERO: No se admitirá afiliado o beneficiario con doble o múltiple afiliación, como tampoco podrá tener la calidad de beneficiario quien a su vez sea empleado o trabajador de la Universidad o pensionado de la misma.

ACUERDO SUPERIOR No. 009 DE 1993.

- 1 - Para los afiliados cotizantes y sus beneficiarios: El Plan reconocido a la fecha de vigencia del presente acuerdo en las Convenciones Colectivas de Trabajo.
- 2 - El personal académico y administrativo que no labore tiempo completo, para acceder al Plan mencionado deberá cotizar una suma igual al tiempo completo en su categoría.
- 3 - No habrá lugar a preexistencias.

ARTICULO OCTAVO: Régimen de Beneficiarios. Para los efectos de la cobertura familiar que implica la afiliación, son beneficiarios de la Unidad de Salud, los mismos definidos a la vigencia de este Acuerdo para la Caja de Previsión Social por las Convenciones Colectivas de Trabajo, así:

- El cónyuge o compañero permanente.
- Hijos menores de 18 años.
- Hijos de 18 a 25 años que cumplan los siguientes requisitos:
 - Estudiantes, Solteros y dependientes económicamente del cotizante.
 - Hijos Inválidos, con incapacidad física o mental en forma permanente.
- Los padres en ausencia de cónyuge o hijos.

PARAGRAFO PRIMERO: Sin embargo, cuando el afiliado teniendo como beneficiarios a su cónyuge o hijos, desee afiliar a sus padres, que no tengan la calidad de pensionado de ningún ente público o privado, podrá afiliarlos mediante el pago de una cuota mensual adicional a su cotización, la cual será establecida por el Consejo Administrativo. En igual situación los hijos que lleguen a la mayoría de edad y hasta los 25-años y sean independientes económicamente, podrán seguir como beneficiarios, cancelando la cuota mensual adicional mencionada.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los afiliados que no gozan de los beneficios convencionales para acceder al Plan de Beneficios contenido en las Convenciones Colectivas de Trabajo, deberán cancelar una suma mensual adicional a su cuota legal de cotización, la cual será reglamentada por el Consejo Administrativo.

PARAGRAFO TERCERO: No se admitirá afiliado o beneficiario con doble o múltiple afiliación, como tampoco podrá tener la calidad de beneficiario quien a su vez sea empleado o trabajador de la Universidad o pensionado de la misma.

24 de agosto de 1999
Solución y protección
del Empleo Público 8

ACUERDO SUPERIOR No. 009 DE 1999.

ARTICULO NOVENO: Régimen de exclusiones y limitaciones. Con fundamento en los principios de integralidad, de la factibilidad financiera y de la responsabilidad del afiliado, y para poder dar cumplimiento a los principios de solidaridad, equidad y eficiencia, el Plan de Beneficios de la Unidad de Salud tendrá exclusiones y limitaciones que en general serán todas aquellas actividades, procedimientos intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento de la enfermedad y rehabilitación de la salud. Aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos, o suntuarios, más los que se describen a continuación:

- Cirugía estética con fines de embellecimiento.
- Tratamientos nutricionales con fines estéticos.
- Tratamientos o cura de reposo o del sueño.
- Medias elásticas de soporte, corset, sillas de ruedas, fajas, plantillas y zapatos ortopédicos cuando sean de uso permanente.
- Lentes de contacto.

ARTICULO DECIMO: Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO TRANSITORIO: Los servicios de salud se continuaran garantizando con la misma organización administrativa de la Caja de Previsión Social que se suprime, mientras se adopta por este Consejo, la estructura funcional y el régimen de la Unidad de Salud. Para estos efectos, el Consejo Superior Universitario otorga al Rector el término de tres meses a fin de que presente para su aprobación los proyectos correspondientes.

Comuníquese su contenido al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla-D.E.I.P. a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 1999.

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Presidente Consejo Superior

LUIS MEZA ALMANZA
Secretario Consejo Superior



ACUERDO SUPERIOR N°
(000013) 28 NOV. 2008

"Por el cual se definen las condiciones de organización, dirección y funcionamiento de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico".

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, especialmente las que le confiere el Acuerdo Superior No. 004 de 2007, y

CONSIDERANDO QUE:

Que la Universidad del Atlántico se acogió a la ley 647 de 2001 mediante el Acuerdo Superior No. 000012 de noviembre de 2008 que modifica el Acuerdo Superior No 000001 del 14 de enero de 2008

Que la Unidad de Salud, es la dependencia universitaria especializada encargada de la organización, dirección y funcionamiento del sistema de seguridad social en salud de la Universidad del Atlántico, exigida por la ley 647 de 2001.

Que se hace necesario determinar la estructura funcional, administrativa y financiera de la Unidad de Salud de la Universidad.

ACUERDA:

Artículo 1°: La Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, es una dependencia universitaria adscrita a la Rectoría, con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto es garantizar la seguridad social en salud de los servidores universitarios, y de los pensionados, jubilados y sus sustitutos (as), directamente y/o mediante contratación de los servicios de salud.

Artículo 2°: La Universidad del Atlántico constituirá un patrimonio autónomo destinado a asumir las obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley 647 del 2001, al cual se destinarán los siguientes recursos:

- a) Los contemplados en el artículo 9 del presente Acuerdo.



000013 28 NOV. 2008

- b) Los bienes muebles e inmuebles con que cuenta actualmente y los que se adquieran en el futuro a cualquier título con cargo a la Unidad de Salud o con destino a ella.

Artículo 3°: Para el cumplimiento de su objeto deberá:

- a) Organizar su administración mediante la conformación de una planta de personal propia
- b) Supervisar y administrar el recaudo de las cotizaciones ordenadas por la Ley 647 del 28 de febrero de 2001, y los demás ingresos propios de la Unidad
- c) Ofrecer a sus afiliados, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia tenga vigencia en la Institución, el Plan de Salud Universitario.
- d) Reconocer a sus afiliados el pago de las prestaciones económicas derivadas del Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la Ley.
- e) Presentar oportunamente, ante la administración central de la Institución, y ante los organismos gubernamentales competentes, la información de obligatorio cumplimiento.

Artículo 4°: La Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) Una Junta Administradora.
- b) Un Director (a).
- c) Un Coordinador de Garantía de Calidad.
- d) Una planta de personal, aprobada por la Junta Administradora de acuerdo a las necesidades de la Unidad y de conformidad con las normas y políticas de la Universidad

Artículo 5°: La Junta Administradora estará conformada de la siguiente manera:

- a) El Rector de la universidad o su delegado quien la presidirá.
- b) El Vicerrector Administrativo, Financiero y de Talento Humano.
- c) Un Decano del área de la salud designado por la Rectoría.
- d) Un representante de los pensionados y jubilados con su suplente elegidos por ellos.
- e) Un representante de los empleados y trabajadores oficiales con su suplente elegidos por ellos.
- f) Un representante de los docentes con su suplente elegidos por ellos mismos.
- g) El Director (a) de la Unidad de Salud con voz pero sin voto.



000013 28 NOV. 2008

Parágrafo: El periodo para el cual serán elegidos los miembros de la Junta Administradora será de dos (2) años. Excepto el Rector.

Artículo 6°: La Junta Administradora tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar para que los recursos de la Unidad de Salud se destinen para los fines exclusivos de ella.
- b) Proponer al Consejo Superior Universitario, por medio del Rector, las políticas financieras y presupuestales y el proyecto de presupuesto anual, de conformidad con la distribución financiera establecida en el presente Acuerdo y con el plan de beneficios vigente.
- c) Aprobar los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, y definir los recursos para cada uno de ellos, de conformidad con el artículo noveno del presente Acuerdo.
- d) Disponer del uso de los excedentes anuales, previa presentación por la dirección de la Unidad de Salud de un proyecto de inversiones debidamente sustentado, o en su defecto, destinarlos al Fondo de Contingencias definido en este Acuerdo.
- e) Autorizar los cargos, que por contratación de servicios juzgue necesarios para el funcionamiento de la unidad, de conformidad con las normas y políticas de la Universidad.
- f) Adoptar el Manual de Contratación de los servicios de salud, de conformidad con las normas y políticas Institucionales.
- g) Definir los sistemas de aseguramiento de las enfermedades de alto costo, de ser necesario.
- h) Estudiar y aprobar el informe de gestión que anualmente debe presentar el Director.
- i) Crear y reglamentar los comités técnicos y de usuarios que se consideren necesarios para el buen funcionamiento de la Unidad de Salud.
- j) Designar el interventor en los contratos propios de la Unidad.
- k) Designar el secretario de la Junta Administradora.
- l) Adoptar su propio reglamento.
- m) Crear y Modificar, cuando sea necesario, el Reglamento de Afiliación y Prestación de Servicios de Salud del Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud de la Universidad del Atlántico.
- n) Definir anualmente, de conformidad con el ejercicio del periodo el valor de la UPC adicional, propia de la Unidad de Salud, que será utilizada para la afiliación de los cotizantes dependientes.



000013 28 NOV. 2008

- o) Velar por el cumplimiento del acuerdo 001 del 14 de enero de 2008, de la Ley 647 de 2001, del presente acuerdo y de las normas legales y demás reglamentos internos aplicables a la Unidad de Salud.

Artículo 7°: El Director de la Unidad de Salud será de libre nombramiento y remoción de la Rectoría y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las directrices de la Junta Administradora, de manera tal que los recursos de la Seguridad Social en Salud se destinen para los fines pertinentes.
- b) Proponer, a la Junta Administradora, procedimientos que permitan mayor eficiencia y eficacia en el manejo administrativo y financiero de la Unidad de Salud
- c) Presentar el proyecto de presupuesto anual para el estudio de la Junta Administradora, y para la aprobación del Consejo Superior Universitario.
- d) Responsabilizarse de los procesos de distribución financiera de las cotizaciones, y de los giros al FOSYGA.
- e) Coordinar y controlar la administración de la póliza de enfermedades catastróficas, si hubiere lugar a ello.
- f) Responsabilizarse de la elaboración de los informes requeridos por las entidades de control y por la Administración de la Universidad.
- g) Presentar periódicamente, a la Junta Administradora, un análisis comparativo del tipo, calidad y costos de los servicios que se están ofreciendo, en relación con otras instituciones universitarias y del sistema general de seguridad social.
- h) Responsabilizarse de la administración y el control del sistema de información y de la base de datos de afiliados de la Unidad.
- i) Coordinar y gestionar el envío oportuno y adecuado de las respuestas a los requerimientos de las entidades de vigilancia y control.
- j) Coordinar los procedimientos necesarios para llevar a cabo las contrataciones que se requieran de conformidad con las normas y políticas previamente trazadas por la Junta Administradora.
- k) Garantizar los trámites de afiliaciones y carnetización de la Unidad de Salud.
- l) Dirigir un estudio comparativo anual, que permita medir el grado de satisfacción de los usuarios.
- m) Desarrollar y actualizar los manuales de procedimientos administrativos y técnicos. Implementar los protocolos y guías de atención en salud del Ministerio de Protección Social, mientras desarrolla e implementa los propios de la unidad, si fuera necesario.



000013 28 NOV. 2008

- n) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal a su cargo, la ejecución de sus funciones y la realización de los programas trazados.
- o) Dirigir la preparación del proyecto de presupuesto anual, para el estudio de la Junta Administradora.

Parágrafo: El Consejo Superior, mediante Resolución, definirá el perfil del cargo de director de la Unidad de Salud.

Artículo 8°: El Coordinador de Garantía de la Calidad será nombrado por la Junta Administradora de una terna presentada por el Director de la Unidad de Salud quien será un profesional con perfil idóneo para ejercer las siguientes funciones:

- a) Proponer, implementar y dirigir el Sistema de Garantía de la Calidad de la Unidad de Salud, de conformidad con la legislación vigente y las necesidades de la Institución, analizar sus resultados y presentarlos a las instancias superiores.
- b) Conocer directamente las quejas y reclamos de los usuarios, solucionar los que estén a su alcance, proponer soluciones a los que no lo estén, llevar un registro adecuado, mantener informado de todo ello a su jefe inmediato, y velar por la efectividad y eficacia de las soluciones.
- c) Realizar un estudio comparativo anual, con todos los requerimientos técnicos, que permita medir el grado de satisfacción de los usuarios, y presentarlo a las Instancias Superiores.
- d) Efectuar la auditoría a las reclamaciones de las enfermedades de alto costo, cuando hubiere lugar a ello.
- e) El producto de la venta de servicios mediante convenios con otras dependencias universitarias estatales.
- f) Auditar las cuentas de cobro de los proveedores de Servicios de Salud.
- g) Elaborar el procedimiento necesario y transcribir las incapacidades expedidas por médicos no autorizados por la Unidad de Salud.
- h) Coordinar con el funcionario responsable de la Universidad para tal fin, el cobro de las incapacidades originadas en las enfermedades profesionales, los accidentes de trabajo y los accidentes de tránsito, conforme con la normatividad existente en el Sistema General de Seguridad Social definido por la ley 100 de 1993.
- i) Implementar el desarrollo y la ejecución de las directrices que fije el jefe de la dependencia.
- j) Cualquier otra asignada por la Junta Administradora.



000013 28 NOV. 2008

Artículo 9°: Los ingresos de la Unidad de Salud serán administrados por medio de una unidad ejecutora a través de una cuenta especial destinada para tal fin, de conformidad con las normas y políticas de la Universidad y de la Unidad de Salud y estarán conformados por:

- a) Las cotizaciones de sus afiliados "dentro de los términos y los límites máximos previstos en el inciso primero del artículo 204 de la ley 100 de 1993", y demás normas que lo modifiquen.
- b) Las Unidades de Pago por Capitalización (U.P.C) adicionales, definidas para la Unidad de Salud de la Universidad, correspondientes a los afiliados adicionales al grupo familiar básico.
- c) Los excedentes económicos que resultaren de los años 2005, 2006 y 2007, los cuales deberán ir al Fondo de Contingencias definido en este Acuerdo.
- d) El producto de la venta de planes complementarios.
- e) El valor de las multas y de las demás sanciones pecuniarias, según la reglamentación que al respecto se establezca por la Unidad de Salud.
- f) Los rendimientos financieros que se generen por las inversiones que se realicen y el superávit del ejercicio anual.
- g) Los auxilios, las donaciones, las herencias y los legados que, con destino a la Unidad de Salud, hiciera cualquier persona natural o jurídica.
- h) Los dineros provenientes de los segundos empleadores y/ o fondos de pensiones.

Artículo 10°: Distribución de las cotizaciones:

- a) Se destinará como mínimo, el quince por ciento (15 por ciento) de las cotizaciones para la creación y capitalización de un Fondo de Contingencias de Salud de la población afiliada, cuyos recursos forman parte de los de la Unidad de Salud.
- b) Se destinará como mínimo, el cuatro por ciento (4 por ciento) de las cotizaciones para los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.
- c) Para gastos administrativos, se destinará máximo el cinco por ciento (5 por ciento) de las cotizaciones.
- d) Para el giro de Solidaridad, se destinará lo definido por la ley vigente. (revisar el decreto 1703 de 2007 sobre el aporte de solidaridad)
- e) Para el pago de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad, se destinarán los rubros definidos por la Ley vigente.





000013

f) El porcentaje restante, será utilizado para garantizar el plan de Salud que se establezca, teniendo en cuenta las partidas necesarias para el cubrimiento de las enfermedades de alto costo y el pago de tutelas.

Parágrafo: Los porcentajes enunciados en los literales anteriores serán reajustados por la Junta Administradora anualmente de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 11°: Los rendimientos financieros del Fondo de Contingencias de Salud serán capitalizados.

Artículo 12°: De los recursos del Fondo de Contingencias de Salud, solo se podrá hacer uso por autorización expresa de la Junta Administradora de la Unidad de Salud.

Artículo 13°: El Consejo Superior podrá modificar el presente Acuerdo a instancias de la Junta Administradora.

Artículo 14°: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los 28 NOV. 2008

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Presidente del Consejo Superior

RÓBERTO HENRIQUEZ NORIEGA
Secretario del Consejo Superior



092

**UNIDAD DE SALUD
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**
NIT 802.012.036 – 6



Barranquilla, marzo 19 de 2021.

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOMEDICAL IPS SAS
DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
RADICACION: 080013153004-2020-00213-00**

GABRIEL ANTONIO RIVERA CUETO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.312.370 expedida en Santo Tomás (Atlántico), por medio del presente escrito y en mi condición de **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, según consta en la resolución N°001974 del 30 de noviembre de 2018, y acta de posesión N°006496 del 14 de diciembre de 2018, acudo a su despacho, a efecto de manifestarle que otorgo poder-especial, amplio y suficiente al Dr. **EUDALDO ANTONIO TAPIAS GALINDO**, quien es mayor de edad, de esta vecindad, portador de la cédula de ciudadanía N° 3.770.449 de Suan (Atlántico), y tarjeta profesional vigente N°64.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la entidad UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, en el proceso de la Referencia.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del código general del proceso y además las de Recibir, Conciliar, Desistir, Transigir, Sustituir, Reasumir, y de hacer todo cuanto sea necesario en lo que a derecho se refiere, en cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos y fines pertinentes.

Atentamente,

GABRIEL ANTONIO RIVERA CUETO.
C.C. 72.312.370 de Santo Tomás – Atl.
Director Unidad de Salud Universidad del Atlántico
Dirección: Carrera 59 # 70 - 52
Teléfono: 3161109 ext. 1003
Correo electrónico: direccionunisalud@mail.uniatlantico.edu.co

Acepto,

EUDALDO ANTONIO TAPIAS GALINDO
C.C. 3.770.449 Suan – Atlántico.
T.P. 64.861 – C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1740092

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: **GABRIEL ANTONIO RIVERA CUETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72312370 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gabriel Rivera Cueto



1qmy00626z5n
19/03/2021 - 13:59:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cecilia María Mercado Noguera



CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA

Notario Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 1qmy00626z5n

RESOLUCION RECTORAL No.

001874

30 NOV 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Superior 000013 de 2008, y

CONSIDERANDO

- 1.- Que el Acuerdo Superior No. 00013 del 28 de noviembre de 2008, que define las condiciones de organización, dirección y funcionamiento de la Unidad de Salud, quien es una dependencia adscrita a la Rectoría, y, además, se establece en su artículo 7 que el Director de la Unidad de Salud será de libre nombramiento y remoción de la Rectoría.
- 2.- Que el cargo de Director de la Unidad de Salud se encuentra vacante, por lo que se hace necesario proveer el mismo a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la Unidad.
- 3.- En consecuencia, el Rector de la Universidad del Atlántico,

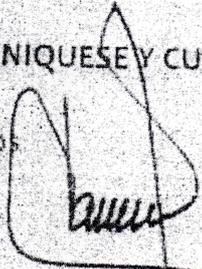
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: nombrese al Doctor GABRIEL ANTONIO RIVERA CUETO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.312.370, en el cargo de Director de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de esta Resolución, al Doctor GABRIEL ANTONIO RIVERA CUETO, a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, al Departamento de gestión del Talento Humano, y a las demás dependencias, para los fines correspondientes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Colombia (Atlántico), a los


CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
RECTOR